

PRESENTACIÓN

José M. Portillo

Desde que en octubre de 1807 se descubriera el plan que contaba con la aquiescencia del Príncipe de Asturias para terminar con la influencia de Manuel de Godoy en el gobierno y, de paso, promover una sustitución en su titularidad, la crisis de la monarquía era más que evidente. De hecho, de hacía tiempo Napoleón no venía sino utilizando las tensiones cortesanas españolas para obtener los réditos calculados para su plan continental. Cuando en marzo de 1808 la conspiración contra Godoy tenga éxito y Carlos IV abdique en su hijo, no se hará sino completar el intento del año anterior dejando un espacio muy atractivo para que Napoleón, para entonces con numerosa tropa desplegada en el norte de España y tocando a las puertas de Madrid, pudiera ya a sus anchas tomar la iniciativa en la crisis dinástica interna a la familia real española.

Se daba inicio así a una compleja crisis que se irá transformando a medida que otros sujetos vayan tomando la iniciativa. Si Napoleón Bonaparte, su hermano José, Carlos IV, Fernando VII y Manuel de Godoy protagonizan la primera fase de esta crisis, que se centra básicamente en el control del trono y el gobierno mediante operaciones dinásticas, los pueblos se convertirán en los sujetos conductores del segundo acto de la misma, abierta desde el momento en que su negativa a reconocer a José I Bonaparte como rey les llevó a la primera proclamación de independencia que se produjo en la monarquía española y que no fue otra que la de la propia monarquía frente al imperio de Francia. Desde mayo de 1808 aparecen ya las instituciones de emergencia con que los pueblos se dotaron para hacer frente a la situación creada por su asunción de la soberanía de Fernando VII en depósito. Era un hecho que implicaba también asumir, por parte de cada una de las juntas que se fueron creando, el gobierno de la monarquía y su defensa. Las juntas, impulsadas por elites locales y con jurisdicción sobre un amplio espacio territorial alrededor de las capitales, se conformaron en auténticos

gobiernos ejerciendo los atributos propios del mismo (emitir moneda, enviar plenipotenciarios, hacer y dirigir la guerra, establecer alianzas, etc.). El momento de los pueblos se tradujo, como no dejó de ser observado en el momento, en una federación de hecho de la monarquía. Sería incluso más preciso decir que a través de los pueblos y su protagonismo lo que se federó en realidad fue la propia soberanía, cuyo depósito anidó en tantos lugares como eran las juntas.

Cuando en el verano de 1808 el ayuntamiento de la segunda ciudad de la monarquía, México, intentó crear también una junta a los efectos de hacerse cargo del gobierno en interinidad y depósito hasta el regreso del titular de la soberanía, se exhibieron los argumentos más exquisitos para justificar la presencia protagonista de los pueblos. Fue aquí necesario y no en Zaragoza o Murcia porque en Nueva España la iniciativa contó con fuerte oposición de parte de la elite local, no sólo de españoles de reciente arribo sino también de una parte significativa de comerciantes y de nobleza capitalina. El virrey José de Iturrigaray —que no le hacía ascos a la idea de una junta que le perpetuara a él como su presidente en el cargo— convocó una serie de reuniones de las fuerzas vivas de la ciudad para decidir sobre la propuesta municipal. En ellas, el Real Acuerdo de la Audiencia tuvo que oír cómo el síndico del ayuntamiento le recordaba que en la monarquía española únicamente eran de esencia de la misma el rey y los pueblos, siendo todas las demás instituciones, incluidos los Consejos y Audiencias, elementos accesorios, esto es, perfectamente prescindibles. El síndico mexicano no hacía sino expresar una opinión bastante corriente y que podía encontrarse en la literatura jurídico-política más habitual. No otro había sido el argumento con que los pueblos habían formado sus juntas y asumido el depósito de soberanía en la España peninsular. Francisco Primo de Verdad y Ramos, como Melchor de Talamantes impulsor de la iniciativa y víctima también de su abrupto final, no estaban pensando sino en una institución que sirviera a los efectos de depositar en ella la soberanía. Dicho de otro modo, no pensaban en revolución sino en conservación.

No lo hacía, de hecho, ninguna de las juntas creadas entonces en toda la geografía hispana —algunas con nombres tan sonoros y significantes como Junta Tuitiva (La Paz) o Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII (Caracas, Buenos Aires). Era la idea que transmitía la junta de Murcia cuando proponía en junio de 1808 a las demás peninsulares formar un gobierno conjunto que dirigiera la guerra y restituyera a Fernando VII a su corte y gobierno. Para el objeto que se traen entre manos los textos que componen este dossier ambas cuestiones son relevantes: que fueran los pueblos quienes transformaran la crisis impidiendo que ésta se cerrara como una crisis dinástica, al estilo de la vivida hacía entonces cien años,

y que su actuación no estuviera en el horizonte de la revolución sino más bien en el de la conservación.

No es que ninguna de las contribuciones que vienen a continuación se ocupe específicamente de este momento, pero su relevancia es muy notable para el que sí les entretiene y vincula, que es el momento de la crisis constitucional y las múltiples respuestas que se ofrecieron a la misma en el Atlántico hispano. La crisis se reveló de dimensiones constitucionales desde el momento en que un nuevo sujeto, nación o pueblo, logró hacerse con el protagonismo necesario y forzó la superación del momento de las juntas mediante la convocatoria y funcionamiento de la institución apropiada, el Congreso, o Cortes que se le dijo en España. Al igual que ocurrió con las juntas, los congresos que trataron de gestionar la crisis como crisis constitucional fueron numerosos en el Atlántico hispano, siendo el de Cádiz uno de ellos y no ciertamente el primero. En Bogotá, Caracas, Cádiz y luego en Chile, Buenos Aires a Apantzingan, además de otros muchos, funcionaron este tipo de asambleas que procuraron, con fortuna muy diversa, convertirse en representantes de una soberanía de dimensiones territoriales y supramunicipales.

Los trabajos que se reúnen aquí abordan diversos aspectos que informan de algunas de las cuestiones más relevantes que se ventilaron en aquellas complejas primeras experiencias constitucionales en el Atlántico hispano. El artículo de Federica Morelli reconstruye un proceso que transita entre Ilustración y revolución constitucional y que tiene que ver con el modo en que la cultura constitucional comenzó a gestarse en un complejo espacio que, como ella explica con pormenor incluía también al Mediterráneo. El tráfico de ideas entre Nápoles, la Península y la América hispanas presenta un caso de globalización que raramente es tenido en cuenta por la historiografía y que, sin embargo, es esencial para explicar cómo se fue fabricando el tránsito de la economía política a la cultura de la constitución. Casos estudiados ahí, como el de Victorián de Villava, catedrático en Huesca, traductor de Antonio Genovesi y de Gaetano Filangieri, y fiscal en la audiencia de La Plata (hoy Sucre, Bolivia), muestran la complejidad del tejido atlántico de ideas y reelaboraciones sobre las mismas que están detrás de la formación de la primera cultura constitucional hispana.

El texto de Roberto Breña, que sirve también de presentación entre nosotros de un libro reciente sobre esta cuestión, aborda, desde un punto de vista de crítica historiográfica, la formación de la cultura política del primer liberalismo desde una perspectiva atlántica. Aunque ejercicio ciertamente no muy habitual, el de Breña consiste en tomar en serio la existencia de ese circuito intercontinental de ideas y cuestiones que tuvieron que enfrentarse desde Buenos Aires, México o Cádiz en el momento en que se abrió la

crisis constitucional. No es el suyo tanto un abordaje comparativo cuanto una consideración sobre la existencia de un espacio complejo de debate que afectó al Atlántico hispano en toda su dimensión.

Noemí Goldman y Geneviève Verdo analizan en sendos artículos un caso ciertamente ilustrativo de la riqueza de respuestas que la crisis atlántica provocó. El Río de la Plata, donde la presencia de autoridades metropolitanas se cancela definitivamente antes, en 1810, y donde, sin embargo, no hay declaración formal de independencia hasta la celebración del Congreso de Tucumán en 1816 ni definición propiamente de un espacio nacional hasta mediados de la centuria, ofrece un laboratorio muy interesante. La crisis se solventó en primer lugar recurriendo a la provisionalidad constitucional. Como Goldman argumenta sólidamente esto obliga a la historiografía a considerar el debate sobre las formas de gobierno desde otra perspectiva que no presuponga que la única forma posible de soberanía sea la que se asocia a la nación o al pueblo como expresión de unidad de diversos pueblos. El caso del Río de la Plata (y más si se incluye en su estudio la Banda Oriental) obliga a corregir esta perspectiva comenzando por una distinta apreciación de la concepción de la soberanía y de su posible perduración en relación a ciudades y pueblos que resisten bastante exitosamente a ese *late comer* que no dejaba de ser la nación. Verdo, por su parte, hace del caso de la provisionalidad constitucional todo un tipo en sí mismo proponiendo en su ensayo considerarlo no como algo únicamente transitorio entre la monarquía y Argentina sino como una posible vía de tratamiento de la crisis constitucional. Aporta con ello un elemento relevante para dibujar la complejidad antes aludida por lo que hace a la manera de enfrentar dicho proceso en al Atlántico hispano.

Vienen a continuación tres incursiones en sendos aspectos relacionados con la solución constitucional gestada en Cádiz desde 1810. Es ya un hecho bastante admitido que lo que llamamos por aquí, por España, *nuestra* primera constitución (saltando por encima de la de 1808) es, en rigor, una constitución hispanoamericana. No sólo porque estuvo en vigor, más o menos tiempo, en casi todo el orbe de la monarquía hispana o porque influyó lo suyo en otros experimentos sino, ante todo, porque en su ingeniería hubo notable aporte americano. El artículo que forma Marta Lorente es una perfecta muestra del fruto que puede dar tomarse en serio, y no sólo como concesión a la galería, esta naturaleza del texto gaditano. Ofrece, a partir de ahí, una lectura insólita sobre el previo a la propia constitución de la conformación del sujeto nacional que asumió la noche el 24 de septiembre de 1810 su plena identidad con la soberanía y se reservó el ejercicio de la potestad legislativa en toda su extensión, como dijo el primer decreto aprobado por las Cortes ese mismo día. Utilizando el poder que trajo y la

memoria que elaboró el diputado por Coahuila y Texas, Miguel Ramos Arizpe, que tanto mano tuvo en la *Pepa* como en la primera constitución de México en 1824, estudia Lorente el significado que debe darse a las ideas de nación y ciudadanía en aquellos momentos extrayendo de ahí muy interesantes consecuencias acerca de la concepción y viabilidad del poder constituyente en tal contexto.

Fernando Martínez, por su parte, analiza una de las instituciones más misteriosas hasta el momento del edificio constitucional gaditano, el Consejo de Estado. Único consejo de que disponía según el propio texto el monarca —que, por tanto, no contaba con consejo ministerial— presenta cual cabeza de Jano el aspecto tanto de un senado no declarado como el de una institución republicana de control de la actividad asignada constitucionalmente al rey. Sostiene aquí Martínez la conveniencia de observar el Consejo de Estado de la primera constitución española dentro de una lógica consultiva en la elaboración legislativa que se arrastra de los usos y modos de la monarquía tradicional. Las consecuencias que de esta valoración se derivan para la comprensión del sistema constitucional de 1812 en sí son bien notables, pues entra de lleno en la cuestión de su valoración de conjunto como punto de llegada de la política ilustrada más que como punto de partida del constitucionalismo de poderes que sustituirá desde los años treinta al doceañista.

Esta perspectiva es consistente con la que Jesús Vallejo analiza la muerte civil en el contexto de aquella primera experiencia constitucional. Situándose en el Trienio, momento en que, como es sabido, se procedió al primer intento de dar consecuencia al precepto constitucional de unidad de códigos, Vallejo estudia la relevancia que la condena a muerte civil por destierro, deportación o extrañamiento tiene para la comprensión de los derechos civiles en aquella cultura. Tomando referencias tanto en el texto de la constitución de 1812 como en el muy influyente *Côde* napoleónico, analiza el proyecto de Código Civil de 1821 y el Código Penal de 1822 ofreciendo una muy sugerente lectura sobre la relación entre derechos y personas que observa una notable presencia de la tradición. Da pie el análisis para introducir también una muy interesante observación sobre la concepción del individuo sin persona —y sin derechos civiles, por tanto— que, como se señala, podía ser un tipo social mucho más extendido de lo que deja suponer el tratamiento de la muerte civil en el proyecto de Código de 1821.

Cierran este dossier un par de ensayos que toman en consideración la relación entre las comunidades indígenas americanas y aquellas experiencias constitucionales que sucedieron a la crisis de la monarquía. Mónica Quijada parte en su texto, por un lado, de la crítica de una imagen estereotipada del «indio» como víctima pasiva del curso de la historia que incluye también al

momento de cambio constitucional. Por otro, propone analizar el surgimiento del constitucionalismo hispanoamericano —el gaditano también— como un fenómeno gestado en un escenario heterogéneo desde el punto de vista étnico y cultural y que, consecuentemente, tuvo que gestionar cuando se trató de cuestiones tan medulares como la definición de la nación y la ciudadanía. Los procesos de disolución de la presencia indígena que se propusieron como proyecto civilizador las repúblicas criollas —rematados con la guerra y la liquidación física en el norte mexicano, el sur argentino o el Yucatán maya— dice bastante sobre la relación entre liberalismo y heterogeneidad. Lo que interesa al texto de Quijada, no obstante, es más comprender qué respuestas y qué mecanismos de actuación surgieron desde las propias comunidades integradas en las repúblicas —es decir, no naciones de «indios bravos», que ni contaban a efectos constitucionales, sino repúblicas de indios o comunidades vecindadas regularmente.

Cierra un texto de Bartolomé Clavero que más que un contrapunto es un punto negro. Lo es porque tradicionalmente se ha cubierto historiográficamente de oscuridad y lo es porque casa bastante mal con la imagen que habitualmente se predica del liberalismo, también del hispano. Se trata de la anulación constitucional que el primer constitucionalismo introdujo como elemento central respecto del mundo indígena. Anulación entiéndase aquí en su acepción de incapacitar o desautorizar, pues de ambas cosas se trató, de prolongar la incapacitación política a través del poder constituyente y de los poderes constituidos y de una literal desautorización para ejercer incluso control y dominio sobre espacios propios. El tratamiento del tránsito de la política basada en los tratados a la política que consideró materia doméstica y de policía interior la relación con naciones indígenas en un escenario en que el derecho internacional y el constitucional avalaron la mencionada anulación, permite un recorrido que llega desde aquellos orígenes hasta la actualidad.

Se abrocha con ello un dossier que pretende presentar algunas de las cuestiones más relevantes en las que anda ocupada actualmente la historiografía que se interesa por la interpretación de la crisis de la monarquía que se abrió en 1808, hace ahora casi doscientos años. Sus dimensiones atlánticas la convierten en un inigualable laboratorio para el estudio de los procesos de formación de Estados y naciones, así como para comprobar los efectos que el constitucionalismo originario tuvo sobre personas, razas y pueblos que quedaron más que al margen de la constitución a disposición de los nuevos poderes creados en ellas.

El número se cierra con las habituales secciones de «Miscelánea» y «Reseñas».